

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2010)

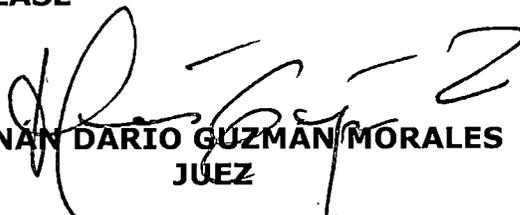
Medio de control	TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Radicado	11001 33 43 059 2019 00280 01
Demandante	GERMÁN MARTINEZ AGUIRRE
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Asunto	OBEDÉZCASE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", en providencia del 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual fue levantada la asunción impuesta por este Despacho en auto del 20 de noviembre de 2019 a la UARIV por incurrir en desacato al fallo de tutela. (fl. 5 a 9 del cuaderno de consulta)

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que con posterioridad a la sanción impuesta, la entidad acreditó el cumplimiento de la orden impartida en sentencia de tutela y al lograrse la efectividad del fallo dentro del presente asunto, desaparece el objeto del desacato, y en tales condiciones lo razonable y procedente es, **culminar este trámite incidental** y como consecuencia **archivar** de manera definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. _____ de fecha 04 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2019)

Medio de control	INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN DE TUTELA)
Radicado	11001 33 43 059 2019 00341 00
Incidentante	HERNANDO VIDAL CUERO
Incidentada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Asunto	DECIDE SOBRE INCIDENTE DE DESACATO

Entra el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo **sobre el incidente** de desacato presentado por HERNANDO VIDAL CUERO, quien actúa en nombre propio contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; en razón del presunto incumplimiento de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, proferida por esta Judicatura.

I. ANTECEDENTES

- Mediante sentencia de tutela del 27 de noviembre de 2019, el Despacho amparó el derecho de petición de Hernando Vidal Cuero y le ordenó al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del fallo de tutela, resolviera de fondo la petición elevada por el accionante, por medio de la cual solicitó el reconocimiento de la indemnización administrativa. (fl. 1 a 7)

- Por medio de escrito radicado el 13 de diciembre de 2019, el accionante presentó incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Juzgado. (fl. 8 y 9)

- **Previo a dar apertura del incidente** de desacato, a través de proveído de fecha 18 de diciembre de 2019, se requirió al Director de la entidad accionada, a fin de que informara sobre el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 27 de noviembre de 2019, y para que informara el nombre y cargo del funcionario encargado de cumplir con las órdenes impartidas por este despacho en la sentencia de tutela. (fl. 11)

- Con auto del 20 de enero de 2020, esta sede judicial **dio apertura** al incidente de desacato, **vinculó** al señor VLADIMIR MARTÍN RAMOS en calidad de Representante Judicial de la UARIV que a su vez funge como Representante Judicial, como destinatario de la orden emitida en el fallo de tutela (de conformidad con la resolución N°06420 del 1 de noviembre de 2018, que delegó en esa Oficina Asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la entidad) y ordenó **la notificación personal** del auto de apertura del incidente. (fl. 20)

- Vencido el término concedido, la accionada AUARIV y el señor Vladimir Martín Ramos guardó silencio. (fl. 27)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema Jurídico.

En el presente caso, el problema jurídico se concreta en establecer si la parte acusada ha incurrido en desacato del fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual se le ordenó atender en forma eficaz la solicitud de indemnización administrativa formulada por el señor Hernando Vidal Cuero, por medio de derecho de petición, dada su condición de víctima del desplazamiento forzado.

Así las cosas, en aras de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a plasmar en primer término las generalidades normativas del desacato de tutela, para con la aplicación de éstas al caso concreto, emitir pronunciamiento de fondo.

2.2 Desacato en materia de Tutela.

Al respecto, expresa el artículo 52, Capítulo V del Decreto 2591 de 1991 establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo"

Entendido el desacato como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de tutela, que trae como consecuencia la imposición de una sanción de arresto hasta de seis (06) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ante una conducta que evidencie el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso de dicha acción, se debe tener en cuenta en este caso concreto lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que consagra el desacato como un trámite incidental especial que concluye con un auto, que si es sancionatorio, debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, cuya finalidad persigue que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción o no.

Identifica este Despacho que la figura del desacato no es más que un medio que utiliza el juez de conocimiento en ejercicio de su potestad disciplinaria para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales constitucionales a favor de quien ha demandado su amparo, de manera que cuando el juez impone una sanción a una persona por haber incumplido esas órdenes, la respectiva decisión no tiene repercusiones en el asunto cuya decisión fue obtenida a través del fallo de tutela mediante el cual se entiende garantizado el derecho fundamental vulnerado o amenazado.

En efecto, el desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de tutela no se ha cumplido, y observada desde el punto de vista subjetivo, envuelve que el obligado ha actuado negligentemente en el cumplimiento de la decisión judicial ordenada. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato exige comprobar que efectivamente y sin justificación alguna, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

A lo anterior se ha referido el máximo Tribunal Constitucional, en sentencia T-963 de 2005, de fecha 15 de septiembre de 2005, M.P Álvaro Tafur Galvis, así:

"Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

III. CASO CONCRETO

En este orden, y después de haber plasmado las generalidades de la figura del desacato de tutela y la particularidades de este asunto, se considera que en el caso *sub examine*, el señor VLADIMIR MARTÍN RAMOS en calidad de Representante Judicial de la UARIV que a su vez funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, como destinatario de la orden emitida en el fallo de tutela (de conformidad con la resolución N°06420 del 1 de noviembre de 2018, que delegó en esa Oficina Asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la entidad), incumplió injustificadamente con el fallo de tutela proferido por este Despacho el 27 de noviembre de 2019 y por ello, se declarará que **se ha desacatado la aludida sentencia, imponiéndole, por tanto, la respectiva sanción de ley.**

A esta conclusión se arriba, por las siguientes precisiones:

De acuerdo al marco jurídico planteado, tenemos que para declarar en desacato de sentencia de tutela a la persona obligada a cumplir con el fallo, se debe advertir de su conducta dos cosas: (i) *el incumplimiento objetivo de la orden dada y, (ii) la conducta asumida por la persona obligada, que viene a ser el carácter subjetivo del desacato.*

En el fallo de tutela del cual hoy se depreca su cumplimiento, el Despacho ordenó:

" (...)

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor HERNANDO VIDAL CUERO con cédula N°4.684.529 de Guapi, en relación con el pago de la indemnización administrativa de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas – AURIV - o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, efectúe todos los trámites correspondientes al procedimiento de reprogramación del giro de indemnización administrativa autorizado al señor HERNANDO VIDAL CUERO con cédula N°4.684.529 de Guapi, ante la Dirección del Tesoro Nacional, con el fin de brindarle una fecha cierta para el retiro de los dineros.

TERCERO: Ordenar al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas – AURIV - o quien haga sus veces, que en el término de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de forma clara, concreta y de fondo la petición N° 201913015989782 de 18 de septiembre de 2019, por medio de la cual el señor HERNANDO VIDAL CUERO con cédula N°4.684.529 de Guapi, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por ser víctima del desplazamiento forzado y por el homicidio de su hijo Javier Hernando Vidal Sinisterra.

En la respuesta, la Unidad de Víctimas deberá indicar una fecha concreta para el retiro del giro autorizado del demandante y precisión sobre la entidad Bancaria a la cual podrá acudir.

Deberá ser comunicada en legal forma al demandante, a la dirección suministrada por aquel en la petición."

Vencidos los términos concedidos para el cumplimiento de la tutela y de los requerimientos por desacato, la Unidad ha guardado completo silencio.

En este orden de ideas, es claro que el señor VLADIMIR MARTÍN RAMOS en calidad de Representante Judicial de la UARIV que a su vez funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, como destinatario de la orden emitida en el fallo de tutela (de conformidad con la resolución N°06420 del 1 de noviembre de 2018, que delegó en esa Oficina Asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la entidad), **no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el 27 de noviembre de 2019;** pues en el plenario no obra prueba alguna que permita concluir que la vulneración del derecho de petición amparado ha cesado, es decir, que la entidad accionada hubiese resuelto de forma clara y precisa la petición de fecha 18 de septiembre de 2019 elevada por el señor HERNANDO VIDAL CUERO actuando en nombre propio, indicando lo pertinente frente a una fecha real y cierta, para la entrega de la indemnización administrativa.

Con todo lo anterior, deberá darse aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en tal sentido, se impondrá al señor VLADIMIR MARTÍN RAMOS en calidad de Representante Judicial de la UARIV que a su vez funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, como destinatario de la orden emitida en el fallo de tutela (de conformidad con la resolución N°06420 del 1 de noviembre de 2018, que delegó en esa Oficina Asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la entidad), la **sanción de multa consistente en DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES**

MENSUALES VIGENTES, por haber incurrido en desacato a la sentencia judicial de fecha 27 de noviembre de 2019.

El monto de la multa impuesta deberá ser consignado en la Cuenta Única Nacional N° 3-0820-000640-8 del Banco Agrario a órdenes de la Rama Judicial – Multa y Rendimientos.

No obstante la sanción que se impone, es de anotar que **continúa vigente el deber de cumplir la referida sentencia judicial**.

Por tanto en mérito de lo expuesto, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA-*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el señor VLADIMIR MARTÍN RAMOS con cédula de ciudadanía N° 80.849.645 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N°165.566 del C.S. de la J., en calidad de Representante Judicial y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, **ha incurrido en DESACATO** al fallo de tutela proferido por éste Despacho en 27 de noviembre de 2019, por el incumplimiento a la orden judicial allí contenida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al señor VLADIMIR MARTÍN RAMOS con cédula de ciudadanía N° 80.849.645 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N°165.566 del C.S. de la J., en calidad de Representante Judicial y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, como destinatario de la orden emitida en el fallo de tutela, dar inmediato cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 4 de octubre de 2019.

TERCERO.- IMPONER al señor VLADIMIR MARTÍN RAMOS con cédula de ciudadanía N° 80.849.645 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N°165.566 del C.S. de la J., en calidad de Representante Judicial y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, la **sanción de multa consistente en DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por haber incurrido en desacato a la sentencia judicial de fecha 27 de noviembre de 2019.

Sumas que deberán ser consignadas en la Cuenta Única Nacional N° 3-0820-000640-8 del Banco Agrario a órdenes de la Rama Judicial – Multa y Rendimientos, en el término de diez (10) contados desde la ejecutoria y notificación de la presente providencia.

Cumplido lo anterior, deberá aportar el documento correspondiente que así lo acredite ante este Juzgado.

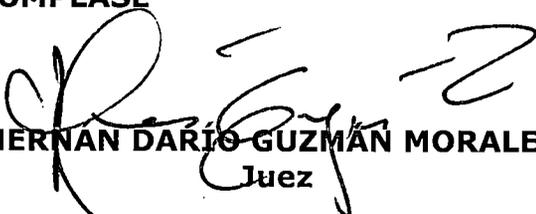
CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito, al accionante y en forma personal a al señor VLADIMIR MARTÍN RAMOS con cédula de ciudadanía N° 80.849.645 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N°165.566 del C.S. de la J., en calidad de Representante Judicial y

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

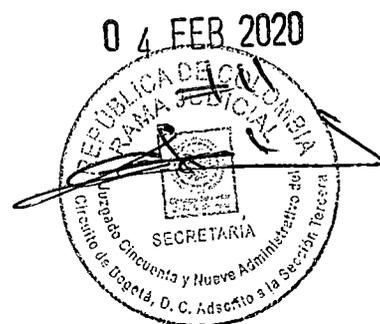
QUINTO.- En firme la presente providencia, y vencido el término señalado en el numeral tercero de la presente providencia, por Secretaría, **LÍBRESE COMUNICACIÓN** a la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia Seccional Bogotá - Grupo de Cobro Coactivo, remitiéndole copia de la presente providencia, para los trámites pertinentes.

SEXTO.- En los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente decisión al superior jerárquico, H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Envíese copia del expediente a la mencionada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
Juez

289



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de febrero dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00347 00
Demandante	MARIANGELYS DE JESÚS ROJAS BARÓN
Demandadas	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y COLEGIO DISTRITAL ORLANDO HIGUITA ROJAS
Vinculadas	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Descriptor	VERIFICACIÓN OFICIOSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA
Asunto	Tiene por cumplida la orden impartida en la sentencia frente a la expedición de título académico de bachiller y ordena archivo

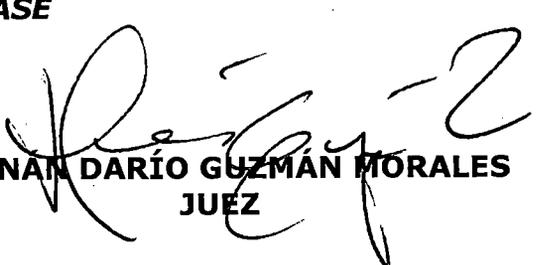
Por medio de auto del 15 de enero de 2020, este Despacho ordenó oficiar por el medio más expedito a las directivas del Colegio Distrital Orlando Higueta Rojas y a la Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de 72 horas, allegaran a este Despacho copia del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, contenida en el diploma otorgado a la joven Mariangelys de Jesús Rojas Barón. (fl. 1 cuaderno incidente)

El 24 de enero de 2020, la Rectora de la Institución Educativa remitió al correo de notificaciones electrónicas de este Juzgado, copia del acta N° 010 del 17 de enero de 2020 en la cual consta la formalización de y concesión del título de Bachiller Académico a la demandante Mariangelys de Jesús. (fl.16)

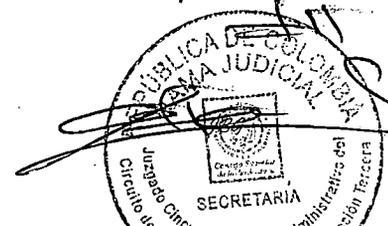
Una vez analizado el contenido del documento presentado, se tiene que la accionada **dio cumplimiento** a la orden impartida en sentencia de tutela de 9 de diciembre de 2019.

En el presente caso, al lograrse la efectividad del fallo dentro del presente asunto, desaparece el objeto del desacato, y en tales condiciones lo razonable y procedente es, **culminar este trámite de verificación oficiosa** frente a la orden de expedición del título académico de bachiller, señalado en el numeral tercero de la parte resolutoria de la sentencia de tutela y como consecuencia **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

04 FEB 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	HABEAS CORPUS
Radicado	11001 33 43 059 2019 00377 00
Demandante	MARÍA EUGENIA VIEDA URREA
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO "EL BUEN PASTOR" Y EL JUZGADO SEXTO (6°) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VILLAVICENCIO
Asunto	Archivo

De conformidad, con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

Advierte esta Sede Judicial que mediante memorial visible a folio 92 del expediente el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-**, informó lo referente al cumplimiento del fallo de fecha **13 de diciembre de 2019**, proferido dentro de la presente acción de habeas corpus, al indicar que la señora MARÍA EUGENIA VIEDA URREA fue llevada desde el 14 de diciembre de 2019 a su domicilio ubicado en la calle 18 No. 11 B - 08 de Soacha Cundinamarca, para cumplir la prisión domiciliaria.

Sin embargo, pone de presente el Despacho que la accionada no ha informado lo referente al numeral 4° fallo de fecha **13 de diciembre de 2019**, referente en el informe en el que indiquen las investigaciones adelantadas en virtud de los hechos que motivaron la presente acción de habeas corpus.

Conforme con lo anterior, requiérase al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** para que informe lo referente al cumplimiento del **numeral 4°** del fallo de fecha **13 de diciembre de 2019**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>11</u> de fecha <u>04 FEB 2020</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	11001 33 43 059 2020 00019 00
Demandante	JOHANA CUMBE BASTIDAS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- COORDINADOR GRUPO DE SEGURIDAD SOCIAL
Asunto	Decide sobre la admisión de la demanda

ACCION DE TUTELA

Se decide sobre la admisión de la Acción de Tutela instaurada por la señora **JOHANA CUMBE BASTIDAS**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto - Ley 2591 de 1991, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, por considerar que dicha entidad vulnera y desconoce sus derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

Como quiera, que el conocimiento de este asunto según las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, radica en los Juzgados con categoría del Circuito por estar dirigida contra una Entidad del orden Nacional y, la demanda cumple los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 10 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

- 1. Admitir** la solicitud de acción de tutela interpuesta por la señora **JOHANA CUMBE BASTIDAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.471.850.
- 2. Notifíquese** personalmente, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- COORDINADOR GRUPO DE SEGURIDAD SOCIAL**, o quienes hagan sus veces.
- 3.** De conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **requírese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- COORDINADOR GRUPO DE SEGURIDAD SOCIAL**, o a quienes haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, se sirva rendir un informe sobre los hechos que originaron esta acción.

4. En la respuesta el accionado deberá indicar lo siguiente:

4.1. Si a la fecha ha emitido respuesta de fondo al derecho de petición elevado en forma escrita el **13 de diciembre de 2019 (Rad. 2019ER0258002)** por la señora **JOHANA CUMBE BASTIDAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.471.850.

4.2. La parte demandada informará si la tutelante, ha promovido acciones judiciales diferentes a la presente tutela para solicitar la respuesta al derecho de petición 13 de diciembre de 2019 (Rad. 2019ER0258002). En caso positivo, se informará el estado de los respectivos procesos y se allegará copia de las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

Recuérdese al funcionario requerido que, el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 ibídem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

5. **Téngase** como pruebas los documentos aportados por la accionante con el escrito de tutela.

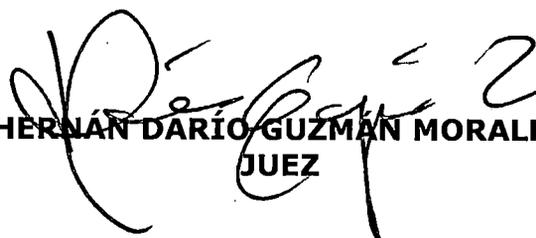
6. **Manténganse** en Secretaría por el término de dos (2) días las presentes diligencias a disposición de la parte accionada, con el fin de se haga parte dentro de la mismas.

7. **REQUIÉRASE** a través del medio más expedito a la señora **JOHANA CUMBE BASTIDAS** para que proceda a firmar el escrito de tutela, so pena de las consecuencias legales que hubiere lugar.

8. **Comuníquese** a la accionante.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

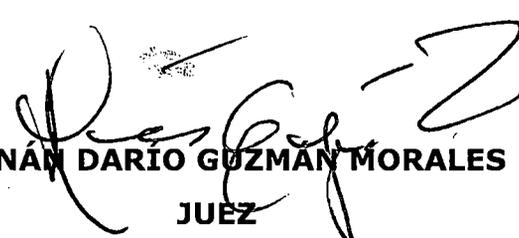
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado:	11001 33 43 059 2020 00021 00
Demandante:	EDGAR ALBERTO CARO MONTAÑEZ Y OTROS
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS y EMPRESA ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL SAS ESP
Asunto:	INADMITE

El Juzgado luego de analizar la demanda presentada por el señor EDGAR ALBERTO CARO MONTAÑEZ y otros ciudadanos, concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, con la finalidad de que se subsanen los aspectos que de inmediato se concretan, así:

*No se aporta en el plenario la solicitud previa ante las entidades demandadas **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS**, en la que se requiera la adopción de medidas necesarias para la protección del derecho e interés colectivo amenazado o violado, **de conformidad con inciso 3º del artículo 144 y Numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A.***

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede un término de **TRES (3) DÍAS** para efectos de subsanar lo aquí anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C	
Por anotación en el estado No. <u>11</u> de fecha	
<u>04 FEB 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las	
8:00 A.M.	
La Secretaria, 	